



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-101-028803

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01451-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0980-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A. A¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CALLAHUANCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLAHUANCA, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00404-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. En julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Central Hidroeléctrica Callahuanca³ (en adelante, **CH Callahuanca**) de titularidad de Enel Generación Perú S.A.A.⁴ (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 147-2021-OEFA/DSEM-CELE del 3 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20330791412.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 *La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

³ Mediante la Resolución Suprema N° 051-94-EM, publicada el 5 de setiembre de 1994, la empresa EDEGEL S.A.A. es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la CH Callahuanca con una potencia instalada de 67,55 MW y sus correspondientes subestaciones, ubicada en el departamento de Lima; aprobándose el Contrato de Concesión N° 015-94. Posteriormente, el 5 de marzo de 2011, a través de la Resolución Suprema N° 011-2011-EM, se aprobó la modificación del Contrato de Concesión N° 015-94.

Cabe señalar que, de la revisión de la información histórica contemplada en la SUNAT respecto al RUC del administrado, se observó que las razones sociales: «EDEGEL S.A.» y «EDEGEL S.A.A.» fueron dadas de baja; por lo que, actualmente la razón social de la referida empresa es: «Enel Generación Perú S.A.A.»

⁴ Es pertinente indicar que las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales; y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, con fecha 25 de junio del 2020 (Constancia de Registro N° 070042-2020). En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. El 13 de marzo de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado: 20330791412.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe⁵, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00283-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. El 12 de abril de 2023, mediante el Escrito Carta N° AAR -020 - 2023 con Registro N° 2023-E01-447489, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**).
6. El 14 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA envió a la SFEM el Informe N° 00937-2023-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS, el cual formó parte integrante del Informe Final de Instrucción N° 0404-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el mismo que fue notificado el 24 de abril de 2023, mediante la Carta N° 00554-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

7. En atención a ello, mediante el Carta S/N con Registro N° 2023-E01-463956 de fecha 04 de mayo de 2023, el administrado solicitó una ampliación de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo otorgado a través del Informe Final de Instrucción para efectuar sus descargos, el cual fue concedido de forma automática⁹.
8. En tal sentido, el 18 de mayo de 2023, a través de Carta S/N con Registro 2023-E01-4684407 (en adelante, **escrito de descargos al IFI**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción; y, solicitó el uso de la palabra.
9. El 22 de junio de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

10. El 18 de mayo de 2023, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente PAS.
11. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁰, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
12. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹¹, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
13. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹² mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción.

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

14. Además, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹³.
15. En congruencia con lo señalado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, estableció que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
16. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹⁴.
17. En ese sentido, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁵. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
18. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁶ serán evaluados en el marco este procedimiento.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.
(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso de en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

¹³ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9)

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Obligación normativa

19. En el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
20. Asimismo, el literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del artículo 48.1 del referido Reglamento.
21. En esa línea, el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**), a través del SIGERSOL.
22. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
23. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la Central Hidroeléctrica Callahuanca correspondiente al año 2020, en la forma y el plazo señalados por la norma.

b) Análisis del hecho imputado

24. La DSEM en el apartado denominado “*Hecho analizado N° 5: Presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los ejercicios 2019 y 2020, y de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos desde el primer trimestre de 2019 hasta el primer trimestre de 2021*”¹⁷ del Informe de

¹⁷ Respecto al extremo referido a la DAMRS 2019, la DSEM concluyó que el administrado cumplió con su obligación de presentar la misma; por lo que, no recomendó el inicio de un PAS en este extremo. En consecuencia, este extremo del hecho analizado, no formó parte de la Resolución Subdirectorial; y, en consecuencia, no forma parte de la presente Resolución.

Por otro lado, en lo que concierne al extremo relativo a los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) correspondientes al periodo del primer trimestre de 2019 al primer trimestre de 2021, a pesar de que, se indicó que formaba parte del hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión, de la revisión del referido hecho detectado, no se advirtió el análisis del mismo, no obstante, este extremo fue desarrollado como hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión, en el que, la DSEM no recomendó

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Supervisión, señala que detectó que el administrado registró en el SIGERSOL un documento relativo al DAMRS de la CH Callahuanca correspondiente al año 2023, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1. Información presentada por el SIGERSOL advertida por la DSEM

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: MINEM-20330791412-202

Estado: VALIDADO

Buscar

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20330791412-2021	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2020	20330791412	EDEL GENERACION PERU S.A.A.	15/10/2020	VALIDADO	Ingresar

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Regresar

Siguiente

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	RIVERA Y DÁVALOS, ALTURA DEL JR ANCASH CUADRA 15	LIMA	LIMA	LIMA	Carlos Fernando Zuzunaga Guizado	07380820	carlos.zuzunaga@enel.com	ENVIADO	Ver
2	KM 26 CARRETA CENTRAL (TALLER)	LIMA	LIMA	CHACLACAYO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
3	INDEPENDENCIA 238 (TALLER)	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
4	CARRETERA SANTA EULALIA KM 27 (HUINCO)	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE CASTA	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
5	ALT. KM 65 CARRETERA CENTRAL	LIMA	HUAROCHIRI	SURCO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
6	LOS PINOS BARRA BLANCA CARRETERA SANTA EULALIA KM 15 (CALL)	LIMA	HUAROCHIRI	CALLAHUANCA	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
7	DEL BIERZO, URB. PAMPA DE LOS PERROS	CALLAO	CALLAO	VENTANILLA	Carlos Fernando Zuzunaga Guizado	09638896	carlos.zuzunaga@enel.com	ENVIADO	Ver
8	INDEPENDENCIA 235	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver
9	KM 26 CARRETA CENTRAL (HUAMPANI)	LIMA	LIMA	CHACLACAYO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ver

Fuente: Imágenes 19 y 20 del Informe de Supervisión.

Nota. - Nótese que, cuando en las imágenes N° 19 y 20 del Informe de Supervisión, se hace mención al registro de la DAMRS 2020 del administrado, ello no debe entenderse como que la DSEM da por da por cumplida la obligación de reportar la DAMRS 2020 correspondiente a la CH Callahuanca, toda vez que, del considerando 71 al 77 del Informe de Supervisión, la DSEM analiza el contenido de la referida información reportada, y, si es que, con el reporte de la misma, se da por cumplida la referida obligación.

25. De acuerdo con las imágenes precedentes, de la búsqueda en el SIGERSOL según el Registro Único de Contribuyente - RUC del administrado, la DSEM observó que, con el «**Código MINEM-20330791412-2021**», el administrado presentó información relativa a la DAMRS de la CH Callahuanca correspondiente al año 2020 indicando como fecha del reporte el 15 de octubre de 2020.
26. Al respecto, de la búsqueda en el SIGERSOL con el RUC del administrado en la sección denominada «*Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales*», se observa que el administrado reportó información relativa a su DAMRS correspondiente al año 2020:

el inicio de un PAS en este extremo. En consecuencia, este extremo del hecho analizado, no formó parte de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, no forma parte de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 2. Información contemplada en la sección del «Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos» del SIGERSOL, revisada por la Autoridad Instructora

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generador: 20330791412

Estado: --Selecione--

Año: --Selecione--

Buscar

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20330791412-2022	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2021	20330791412	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	25/04/2022	VALIDADO	Ingresar
2	MINEM-20330791412-2020	Ministerio de Energía y Minas	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2020	20330791412	ENEL GENERACION PERU S.A.A.		VALIDADO	Ingresar

27. Al ingresar al contenido de la referida Declaración, en la sección «Plantas registradas por Empresa», se detectó que el administrado presentó información relativa a la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, como se observa a continuación:

Imagen N° 3. Información contemplada en la sección del «Plantas registradas por Empresa» del SIGERSOL, revisada por la Autoridad Instructora

Registro de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Plantas Registradas por Empresa

Registrar

Actualizar

N°	Dirección	Departamento	Provincia	Distrito	Responsable	Doc. Responsable	Correo	Estado	Acciones
1	RIVERA Y DÍAZLOS, ACTURA DEL JIR ANICASH CUADRA 15	LIMA	LIMA	LIMA	Carlos Fernando Zuzunaga Guizado	07380820	carlos.zuzunaga@enel.com	ENVIADO	Ingresar
2	KM 26 CARRETERA CENTRAL	LIMA	CHACABAMBO	CHACABAMBO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
3	INDEPENDENCIA 238 (TALLER)	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
4	CARRETERA SANTA EULALIA KM 27 (HUANCOS)	LIMA	HUAROCHIRI	SAN PEDRO DE CASTA	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
5	ALT KM 65 CARRETERA CENTRAL	LIMA	HUAROCHIRI	SURCO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
6	100 PISO SANTA RAYGANA CARRETERA SANTA EULALIA KM 15 (CALL)	LIMA	HUAROCHIRI	CALLAHUANCA	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
7	DEL PERICO, VÍA PANAMA DE LOS PERICO	CALLAO	CALLAO	VENECIA	Carlos Fernando Zuzunaga Guizado	09638896	carlos.zuzunaga@enel.com	ENVIADO	Ingresar
8	INDEPENDENCIA 235	LIMA	LIMA	LURIGANCHO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar
9	KM 26 CARRETERA CENTRAL (HUAMPANI)	LIMA	LIMA	CHACABAMBO	Abelito Montoya, Augusto	09638896	augusto.abelito@enel.com	ENVIADO	Ingresar

28. De esta forma, se evidencia que, con el **código MINEM-20330791412-2020**, el administrado presentó información referente a su DAMRS 2020, en donde incluyó información de la CH Callahuanca. Sin embargo, no se consigna la fecha en la que el administrado habría reportado la referida Declaración.

29. Es pertinente señalar que, el código de presentación advertido por esta Dirección (**código MINEM-20330791412-2020**) no coincide con el código advertido por la Autoridad Supervisora (**Código MINEM-20330791412-2021**) en el marco de la Acción de Supervisión 2021. No obstante, mediante ambos códigos se presenta la misma información, la cual incluye contenido relativo a la DAMRS de la CH Callahuanca durante el periodo 2020. Además, se aprecian diferentes fechas de presentación: **Código MINEM-20330791412-2021** (15 de octubre de 2020) y **Código MINEM-20330791412-2020** (no reporta fecha).

30. Sobre el particular, si bien la revisión del SIGERSOL efectuada por esta Dirección es posterior a la realizada por la Autoridad de Supervisión, no se observó la consignación de una fecha de presentación de la DARMS de la CH Callahuanca del periodo 2020. En tal sentido, en atención a los principios de presunción de licitud¹⁸ y

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)”

verdad material¹⁹, se toma por válida la fecha advertida por la Autoridad de Supervisión en el marco de la Acción de Supervisión 2021 del 15 de octubre de 2020.

31. Por otro lado, se precisa que la sola presentación y/o reporte de la DAMRS no implica que se haya cumplido la obligación materia de análisis, para lo cual se requiere evaluar si su contenido cumple con reportar información completa respecto del manejo de los residuos sólidos que habrían sido generados, transportados y dispuestos en la CH Callahuanca durante el año 2020.
32. Es importante mencionar que mediante la Resolución N° 114-2023OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
 - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
33. A continuación, se analiza la DAMRS 2020 cumple con los requisitos señalados anteriormente:

❖ **Respecto al contenido del reporte y/o presentación de la DAMRS**

34. De la revisión de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, la DSEM observó que el administrado consignó información referente a la gestión de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de la CH Callahuanca, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1. Información contemplada en la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, observada por la DSEM

N°	Residuos Sólidos Peligrosos	Generación (TM)	Disposición Final (TM)	Gestión
1	Residuos Biocontaminados	0.0320	0.0320	Transportista: Ulloa S.A., Registro EO-RS 00024-2020 Disposición Final: Kanay S.A.C., Registro N° EO-RS-0024-18-150142
2	Envases Contaminado	0.0180	0.0180	
3	Otros Residuos Contaminados	0.1190	0.1190	
TOTAL		0.1690	0.1690	-
N°	Residuos Sólidos (No peligrosos)	Generación (TM)	Disposición Final (TM)	Gestión
1	Residuos No Aprovechables – Generales	5.3890	5.3890	Transportista: Ulloa S.A., Registro EO-RS 00024-2020 Disposición Final: Petramas S.A.C. Registro N° EO-RS-0026-20-150716
2	Papel – Cartón	0.0048	0.0048	Transportista: Registro EO-RS 00024-2020

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Residuos Sólidos Peligrosos	Generación (TM)	Disposición Final (TM)	Gestión
				Disposición Final: Piero S.A.C., Registro N° EO-RS-0011-19-150101
3	Plástico	0.0021	0.0021	Transportista: Registro EO-RS 00024-2020 Disposición Final: Comintel S.A.C., Registro N° EO-RS-0332-19-150135
TOTAL		5.3959	5.3959	-
TOTAL RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS + NO PELIGROSOS		5.5649	5.5649	-

35. **Con relación a los residuos sólidos peligrosos**, la DSEM revisó los MRSP de la CH Callahuanca correspondientes al año 2020, contenidos en la sección denominada «6. Declaración Anual» del SIGERSOL, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro N° 2. Consolidado de la información de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca y los MRSP reportados por el administrado en el SIGERSOL respecto de los residuos peligrosos

N°	Residuo Sólido	Declaración Anual 2020 Disposición Final (TM)	MRSP 2020 (TM)	Gestión
1	Residuos Biocontaminados	0.0320	0.0190 ²⁰ 0.0130 ²¹ Total = 0.0320	Transportista: Ulloa S.A., Registro EO-RS 00024-2020 Disposición Final: Kanay S.A.C. Registro N° EO-RS-0024-18-150142
2	Envases Contaminado	0.0180	0.0140 ²² 0.0040 ²³ Total = 0.0180	
3	Otros Residuos Contaminados	0.1190	0.0350 ²⁴ 0.0240 ²⁵ 0.0620 ²⁶ 0.0360 ²⁷ 0.0210 ²⁸ 0.0390 ²⁹ Total = 0.2170	
TOTAL RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS		0.1690	0.2670	

36. Conforme al cuadro precedente y lo verificado por la DSEM, el administrado declaró la disposición final de 0.1690 TM de residuos sólidos peligrosos en la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca; sin embargo, en los MRSP de la CH Callahuanca del año 2020 reportó 0.2670 TM de residuos sólidos peligrosos que habrían sido

²⁰ Cantidad observada en la página 3 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Residuos Biocontaminados".

²¹ Cantidad observada en la página 15 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Residuos Biocontaminados".

²² Cantidad observada en la página 5 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Envases de plásticos contaminados".

²³ Cantidad observada en la página 17 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Envases de plásticos contaminados".

²⁴ Cantidad observada en la página 1 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Trapos contaminados con hidrocarburos".

²⁵ Cantidad observada en la página 7 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Trapos contaminados con hidrocarburos".

²⁶ Cantidad observada en la página 9 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Otros materiales contaminados con hidrocarburos".

²⁷ Cantidad observada en la página 11 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Trapos contaminados con hidrocarburos".

²⁸ Cantidad observada en la página 13 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Trapos contaminados con hidrocarburos".

²⁹ Cantidad observada en la página 19 del archivo digital denominado «Anexo 2 Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos Año 2020», con el siguiente nombre del residuo: "Otros materiales contaminados con hidrocarburos".

transportados y dispuestos en el año 2020. En tal sentido, existe una diferencia de 0.0980 TM residuos sólidos peligrosos que no fueron reportados a través de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca.

37. Por otro lado, en el marco de la Acción de Supervisión 2021, la DSEM advirtió que el administrado declaró que todos los residuos sólidos peligrosos generados en el ejercicio 2019 fueron debidamente dispuestos, por lo que concluyó que durante el ejercicio 2020 no se realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante el año 2019.
38. En tal sentido, la DSEM concluyó que el administrado no presentó en la DAMRS 2020 información completa de la gestión de todos los residuos sólidos peligrosos generados en la CH Callahuanca; toda vez que, este documento no incluyó información respecto a la generación de 0.0980 TM del residuo sólido peligrosos denominados: “*Otros Residuos Contaminados*”. Por tanto, la DSEM recomendó el inicio de un PAS en este extremo en el Informe de Supervisión.
39. Al respecto, esta Autoridad Decisora revisó tanto la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca como de los MRSP 2020 de la CH Callahuanca (contenidos en la sección «6. Declaración Anual») presentados por el administrado en el SIGERSOL, concluyendo que existen 0.0980 TM de residuos sólidos peligrosos denominados: “*Otros Residuos Contaminados*” que fueron reportados a través de los MRSP pero que no fueron declarados en la DAMRS de la CH Callahuanca del periodo 2020.
40. **Con relación a los residuos sólidos no peligrosos**, esta Autoridad Decisora revisó la plataforma del SIGERSOL, en donde observó que en la sección del SIGERSOL denominada «Detalle del residuo», se señala la generación de 5.3890 TM del residuo denominado “*Residuos No Aprovechables – Generales*” durante todos los meses del año 2020, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 4. Información respecto del residuo denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”, consignada en la sección “Detalle del residuo”

Detalle del Residuo							
Actividad:	GENERACIÓN ELÉCTRICA						
Clasificación	NO PELIGROSO						
Residuo:	RESIDUOS NO APROVECHABLES - GENERALES						
Insumos:							
Clasificación de acuerdo al manejo del residuo generado:	<input type="radio"/> Peligroso <input checked="" type="radio"/> No peligroso						
Código Basilea:	B2						
Unidad medida: *	Toneladas						
Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)							
Enero:	0.1490	Febrero:	0.0180	Marzo:	0.5660	Trimestre 1:	0.73
Abril:	0.3350	Mayo:	0.3080	Junio:	0.6190	Trimestre 2:	1.26
Julio:	0.4750	Agosto:	0.3430	Setiembre:	0.7160	Trimestre 3:	1.53
Octubre:	0.8050	Noviembre:	0.5860	Diciembre:	0.4690	Trimestre 4:	1.86
Total:							5.39

41. En concordancia, en la sección denominada «Resumen de cantidades» del SIGERSOL, se consignó la disposición final de la misma cantidad de 5.3890 TM del residuo denominado “*Residuos No Aprovechables – Generales*”, conforme se observa a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 5. Información respecto del residuo denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”, consignada en la sección “Resumen de cantidades”

Resumen de Cantidades

Barrido y limpieza: Recolección y transporte:

Valorización: Tratamiento:

Transferencia: Disposición final:

Almacenado: * 0,0000 Toneladas

Tratado: * 0,0000 Toneladas

Valorizado: * 0,0000 Toneladas

Comercializado: * 0,0000 Toneladas

Disposición final: * 5,3890 Toneladas

42. No obstante, en las secciones «*Infraestructura del tratamiento*», «*Recolección y Transporte*» e «*Infraestructura de Destino Final*» del SIGERSOL, se consigna que la cantidad de 5.541 TM del residuo denominado “Residuos No Aprovechables – Generales” que fueron transportados y dispuestos, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 6. Información respecto del residuo denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”, consignada en las secciones «Infraestructura del tratamiento», «Recolección y Transporte» e «Infraestructura de Destino Final»

3.1 Infraestructura del Tratamiento

Infraestructura del Tratamiento						
N°	Nombre de residuo peligroso que recibe tratamiento	N° registro EO-RS de la Infraestructura de RRSS	Nombre Empresa	N° Autorización municipal	Método empleado	Cantidad (Año)
1	RESIDUOS NO APROVECHABLES - GENERALES	EO-RS 00024-2020	ULLOA S.A.	02004		5,541 Toneladas

3.2 Recolección y Transporte

Recolección y Transporte			
N° Registro autoritativo de EO-RS	Razón social y siglas EO-RS	N° servicios realizados al año	Total de residuos transportados al año
EO-RS 00024-2020	ULLOA S.A.	96	5,541 Toneladas

3.4 Infraestructura de Destino Final

Infraestructura de Destino Final				
N° registro autoritativo de EO-RS	RUC	Razón social y siglas de las EO-RS	Nombre del residuo	Cantidad (Año)
EO-RS-0026-20-150716	20297566866	PETRAMAS S.A.C.	RESIDUOS NO APROVECHABLES - GENERALES	5,541 - Toneladas

43. De las imágenes presentadas, se advierte que el administrado reportó en el SIGERSOL dos cantidades distintas del residuo sólido denominado “Residuos No Aprovechables – Generales” dispuestos finalmente: a) «Resumen de cantidades» (5.3890 TM); y, b) «Infraestructura del tratamiento», «Recolección y Transporte» e «Infraestructura de Destino Final» (5.541 TM), en donde también señaló las empresas que efectuaron el transporte y la disposición final de este residuo sólido. De esta forma, el administrado reportó la generación 5.3890 TM del “Residuos No Aprovechables – Generales” en la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, sin embargo, registró la disposición final de 5.541 TM de este mismo residuo.
44. Por tanto, se acredita que el administrado no reportó la generación de 0.152 TM del residuo sólido denominado “Residuos No Aprovechables – Generales” en la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca.

45. En virtud de lo expuesto, corresponde indicar que, de acuerdo con el «Anexo Definiciones» de la LGIRS, mediante la DAMRS, el generador de residuos no municipales declara como ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad, la cual debe describir las actividades de minimización, cantidad de generación, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
46. Sin embargo, la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca presentada por el administrado a través del SIGERSOL, no tiene información completa y coherente respecto de la gestión de todos los residuos sólidos generados en la CH Callahuanca, **toda vez que no reportó la generación de:** (i) 0.0980 TM del residuo sólido peligroso denominado “Otros Residuos Contaminados”; y, (ii) 0.152 TM del residuo sólido no peligroso denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”. Por tanto, la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca reportada en el SIGERSOL no cumple los objetivos de este instrumento técnico de gestión de residuos sólidos.
47. De acuerdo con lo desarrollado, se advierte el administrado presentó la DAMRS 2020 dentro del plazo previsto en la norma, **configurándose así el primer elemento de la obligación materia de análisis;** sin embargo, se advierte que ello no ocurrió respecto del segundo elemento, dado que, como se observó de la DAMRS 2020, esta no posee el contenido mínimo señalado por la norma, pues no reportó la generación de 0.152 TM del residuo sólido denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”; además, no reportó la generación de: (i) 0.0980 TM del residuo sólido peligroso denominado “Otros Residuos Contaminados”; y, (ii) 0.152 TM del residuo sólido no peligroso denominado “Residuos No Aprovechables – Generales”. En tal sentido, al no configurarse el cumplimiento del segundo elemento de esta obligación, en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 114-2023OEFA/TFA-SE se tiene como no presentada la referida Declaración.
48. Por lo tanto, se acredita que el administrado incumplió la normativa ambiental aplicable; por lo que, mediante la Resolución Subdirectoral se inició un PAS en este extremo.

c) Análisis de los descargos

49. Mediante el escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) La DAMRS 2020 de la CH Callahuanca fue presentada a través de la plataforma SIGERSOL, dentro del plazo establecido en la norma correspondiente, quedando registrado con el código: MINEM-20330791412-2020.
 - (ii) El reporte de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca fue la primera que se hizo mediante el SIGERSOL, existiendo un error involuntario al momento de llenar el ítem 4 “resumen del manejo de residuos”, en donde se obvió el ingreso de los datos del residuo de “trapos contaminados”, siendo que éste se une erradamente en las cantidades del tipo de residuos “Otros Residuos Contaminados”, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 7. Captura de pantalla del SIGERSOL presentada por el administrado, denominada «Cuadro N° 1: Error material»

CUADRO 1 : ERROR DE MATERIAL

4- Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					Total
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado	Disposición final	
1	RESIDUOS BIOCONTAMINADOS	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.032 - Toneladas	0.032 - Toneladas
2	ENVASES CONTAMINADO	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.018 - Toneladas	0.018 - Toneladas
3	OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS	PELIGROSO	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0 - Toneladas	0.119 - Toneladas	0.119 - Toneladas

Fuente: Descargas a la RSD.

Imagen N° 8. Captura de pantalla presentada por el administrado, denominada «Cuadro N° 2: Detalle del Reporte de Residuos “Otros Residuos Contaminados”»

CUADRO 2: DETALLE DEL REPORTE DE RESIDUOS “OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS”

Resumen de Cantidades

Peligrosidad:
 Barrido y limpieza:
 Valorización:
 Transferencia:

Recolección y transporte:
 Tratamiento:
 Disposición final:

Almacenado: * 0.0000 Toneladas
 Tratado: * 0.0000 Toneladas
 Valorizado: * 0.0000 Toneladas
 Comercializado: * 0.0000 Toneladas
 Disposición final: * 0.1190 Toneladas

Módulo de Registro de Declaración Anual de Minimización y Valorización de Residuos Sólidos No Municipales

Detalle del Residuo

Actividad: GENERACIÓN ELÉCTRICA
 Clasificación: PELIGROSO
 Residuo: OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS
 Insumos:
 Clasificación de acuerdo al manejo del residuo generado: Peligroso No peligroso
 Código Basilea: A4
 Unidad medida: * Toneladas

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Cantidad de residuos (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada/ mes)

Enero:	0.0000	Febrero:	0.0000	Marzo:	0.0000	Trimestre 1:	0.00
Abril:	0.0350	Mayo:	0.0000	Junio:	0.0000	Trimestre 2:	0.04
Julio:	0.0240	Agosto:	0.0000	Setiembre:	0.0000	Trimestre 3:	0.02
Octubre:	0.0600	Noviembre:	0.0000	Diciembre:	0.0000	Trimestre 4:	0.06

Fuente: Descargas a la RSD.

Sin embargo, la información sobre el manejo y disposición final de los trapos si fue reportado en la sección “Declaración Anual”, pues se consigna la disposición final de 0.2170 TM de estos residuos, conforme con el numeral 74 del Informe Final de Supervisión, tal como se evidencia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 9. Imagen presentada por el administrado, denominada «Imagen N° 5 – Fuente: Informe de Supervisión»»

74. Sin embargo, de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, MRSP) presentados por el administrado en la Declaración Anual 2020 consignada en el Sigersol, se evidencia la disposición final de 0.2170 TM de dichos residuos es decir, 0.0980 TM adicionales; conforme se evidencia a continuación:

M040301- F01 Pág.45 de 62
 Versión: 0
 Fecha de aprobación: 16.SET.2019

Fuente: Descargas a la RSD.

En tal sentido, resulta incuestionable que, pese al error involuntario respecto de los Trapos en las secciones del SIGERSOL denominadas “Resumen del Manejo de Residuos” y “Fuente de Generación”, la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca cumplió su finalidad en tanto que la sección “Declaración Anual” contiene información suficiente y un debido medio de verificación del tipo de residuos, la cantidad de residuos, la trazabilidad de los residuos y su adecuada disposición final.

- (iii) Para corregir el error incurrido, se requiere la reapertura de la plataforma SIGERSOL de modo que se pueda ingresar la data de los residuos “*Trapos contaminados con Hidrocarburo*” y “*Otros Residuos Contaminados*”. Por ello, el 23 de marzo del 2023, se comunicó con la DSEM para informar de este error, y, en la misma oportunidad, mediante el correo que facilita la plataforma SIGERSOL (sigersolnomunicipal@minam.gob.pe), se solicitó la reapertura/corrección de dicho error cometido³⁰. La corrección de datos debe ser de la siguiente manera:

Imagen N° 10. Imagen presentada por el administrado, denominada «Cuadro N° 3: Resumen de Manejo de Residuos»

Cuadro 03: Resumen de Manejo de Residuos

4- Resumen del Manejo de Residuos

N°	Nombre del Residuo	Tipo de Residuo	Cantidades de residuos (anual)					Total
			Almacenado	tratado	valorizado	comercializado	Disposición Final	
1	RESIDUOS BIOCONTAMINADOS	PELIGROSO	0	0	0	0	0,032	0,032
2	ENVASES CONTAMINADOS	PELIGROSO	0	0	0	0	0,018	0,018
3	OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS	PELIGROSO	0	0	0	0	0,101	0,101
4	TRAPOS CONTAMINADOS	PELIGROSO	0	0	0	0	0,116	0,116

tipos de residuos y datos a ingresar

*Referencia para corrección de datos: Paso 2 del Módulo de Registro de Declaración Anual – SIGERSOL

³⁰ El administrado presentó las capturas de pantalla de los mencionados correos electrónicos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 11. Imagen presentada por el administrado, denominada «Cuadro N° 3.1: Detalle del reporte de residuos»

CUADRO 3.1: DETALLE DEL REPORTE DE RESIDUOS

“OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS”

Residuo:	OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS						
Código de Basilea :	A4						
Unidad de Medidas:	Toneladas						
Cantidad de residuo (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada / m)							
Enero:	0	Febrero:	0	Marzo:	0	Trimestre 1 :	0
Abril:	0	Mayo:	0	Junio:	0	Trimestre 2:	0
Julio:	0	Agosto:	0	Setiembre:	0	Trimestre 3:	0
Octubre:	0,039	Noviembre:	0	Diciembre:	0,062	Trimestre 4:	0,101
						Total :	0,101

“TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO”

Residuo:	TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBURO						
Código de Basilea :	A4						
Unidad de Medidas:	Toneladas						
Cantidad de residuo (cantidad del residuo en el periodo anterior a la declaración tonelada / m)							
Enero:	0	Febrero:	0	Marzo:	0	Trimestre 1 :	0
Abril:	0,035	Mayo:	0	Junio:	0	Trimestre 2:	0,035
Julio:	0,024	Agosto:	0	Setiembre:	0	Trimestre 3:	0,024
Octubre:	0,021	Noviembre:	0	Diciembre:	0,036	Trimestre 4:	0,057
						Total :	0,116

Imagen N° 12. Imagen presentada por el administrado, denominada «Cuadro N° 3.2: Resumen de cantidades»

Cuadro 3.2. Resumen de Cantidades

RESUMEN DE CANTIDADES : " OTROS RESIDUOS CONTAMINADOS "

Almacenado:	0
Tratado:	0
Valorizado:	0
Comercializado :	0
Disposición Final:	0,101

RESUMEN DE CANTIDADES : " TRAPOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS "

Almacenado:	0
Tratado:	0
Valorizado:	0
Comercializado :	0
Disposición Final:	0,116

El administrado señala que recién el 11 de abril de 2023, ha obtenido respuesta por parte del MINAM, indicando la apertura de la plataforma SIGERSOL a efecto de realizar la subsanación respectiva.

- (iv) Respecto de los residuos sólidos no peligrosos, se cometió un error involuntario al tipear erradamente la cantidad de Residuos No Aprovechables – Generales del mes de febrero de 2020, pues se ingresó como dato 0.180 cuando debió ingresarse 0.00180, lo cual generó una sumatoria total anual de 5.3890 TM de este residuo. Además, se cometió un error involuntario al tipear manualmente las secciones de “Infraestructura del tratamiento”, “Recolección y Transporte” e “Infraestructura de Destino Final”, donde debió haberse consignado el valor de 5.556 TM de este residuo para el año 2020. En tal sentido, el administrado reconoce su responsabilidad respecto de este extremo de la DAMRS.
- (v) La tipificación del hecho infractor que se pretende aplicar al presente caso consiste en el “no reporte a través del SIGERSOL de la DAMRS”, hecho que no ocurrió en el presente caso pues se trató de una omisión involuntaria en una sección de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca que no implica la “no presentación”. Además, el tipo infractor de “no reportar la DAMRS” no se encuentra recogida por la tipificación de infracciones en materia de residuos

sólidos, y tampoco hace referencia a información inexacta. Por tanto, se pretende hacer una interpretación extensiva de la norma en perjuicio del administrado, vulnerando el Principio de Tipicidad del TUO de la LPAG.

50. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³¹, se procederá los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
51. **Respecto de los alegatos del (i) al (iii)**, el administrado señala que ha presentado la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca a través del SIGERSOL en el plazo señalado por la norma, pero que, por un error material no efectuó el registro del residuo denominado “*Trapos contaminados con hidrocarburos*” en la referida DAMRS, si no que erradamente esta cantidad fue reportada en el residuo denominado “*Otros Residuos Contaminados*”. Asimismo, la información sobre la disposición final de los “*Trapos contaminados con hidrocarburos*” fue presentada en la sección “Declaración Anual”, tal como señala el Informe de Supervisión.
52. En esa línea, el administrado indicó que debía hacerse una corrección de dicho error material en la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, precisándose que la disposición final del residuo denominado “*Otros Residuos Contaminados*” fue 0,101 TM, mientras que, la disposición final del residuo “*Trapos contaminados con hidrocarburos*” fue 0,116 TM. Para tal efecto, el administrado solicitó la reapertura del SIGERSOL al MINAM a fin de efectuar dicha rectificación de datos.
53. Al respecto, se reitera que la presente imputación se encuentra asociada a un componente de oportunidad en el reporte y/o en la presentación de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca a través del SIGERSOL, cuyo plazo venció el 23 de abril de 2021. Es decir, al ser la DAMRS 2020 una declaración jurada por parte del administrado, el contenido de lo consignado como reportado hasta esa fecha, es lo que se valora para verificar si, se ha dado el cumplimiento de la obligación del reporte de la misma a través del SIGERSOL, dado que, al ser esta una obligación de carácter formal, esta no resulta subsanable.
54. Por lo que, a pesar de que, el administrado haya solicitado la reapertura del SIGERSOL para efectuar la modificación de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca por el error que alega en el que habría incurrido en el registro de esta, y que, a la fecha de elaboración del presente Informe el referido cambio se haya producido; como se advierte de los medios probatorios del expediente, dicha modificación ha sido efectuada en abril de 2023, y, considerando que esta es una obligación de carácter formal que no resulta subsanable, puesto que, esta debió ser cumplida en un plazo específico (hasta el 23 de abril de 2021) y de una forma determinada; por lo que, esta advierte que el administrado no cumplió con presentar la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca de conformidad a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
55. Asimismo, corresponde señalar que, de una lectura sistemática del Informe de Supervisión, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, este documento no señala que la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca declare la

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

disposición final de 0.2170 TM, sino que sostiene que de la revisión de los MRSP se evidencia la disposición final de 0.170 TM, existiendo una diferencia 0.0980 TM adicionales a los reportado en la declaración anual.

56. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el Anexo Definiciones de la LGIRS, los MRSP son un documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, cuya finalidad es proporcionar información de la fuente generadora, características, información sobre su transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos³². En tal sentido, los MRSP es un documento técnico diferente a la DAMRS, que no forma parte de esta declaración, pero que complementa lo reportado por este documento al brindar información específica respecto de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.
57. En el presente caso, tanto la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión como esta Autoridad Decisora en la presente resolución, han realizado un análisis comparativo entre la DAMRS 2020 y los MRSP 2020 de la CH Callahuanca documentos advirtiendo que existen 0.0980 TM de residuos sólidos peligrosos denominados: “Otros Residuos Contaminados” que fueron reportados a través de los MRSP pero que no fueron declarados en la DAMRS de la CH Callahuanca del periodo 2020.
58. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, resulta pertinente indicar que el “error material” que alega el administrado en el que habría incurrido en la DAMRS 2020, implica una alteración sustancial en el contenido y la decisión de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral³³. En efecto, dicha modificación en el SIGERSOL exige un cambio en la apreciación jurídica, lo cual va contra la naturaleza de la figura jurídica del «error material». Es decir, lo alegado por el administrado no se trataría de un error material. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
59. **Respecto al reconocimiento de la responsabilidad administrativa por el error involuntario respecto de la cantidad de residuos sólidos no peligrosos**, corresponde señalar que en el presente hecho imputado la responsabilidad administrativa recae sobre la presentación y el contenido de la DAMRS 2020 de la CH Callahuanca valorada en su conjunto y no de forma parcial debido al carácter formal de la obligación, por lo cual, en su contenido no debe existir ningún vacío o incoherencia a causa a información incompleta o confusa.
60. En el presente caso, si bien el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por la presentación de información incompleta respecto de la declaración de residuos sólidos no peligrosos, no hace lo mismo respecto de los residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, este reconocimiento de responsabilidad no es efectivo respecto de la presente obligación, por ser esta de naturaleza formal

³² Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.

«Anexo
Definiciones
(...)»

Manifiesto de residuos.- Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.»

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

que debe ser valorada en su integridad y no por secciones. Es decir, en el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad solo surtiría efectos jurídicos cuando se realice respecto de todo el hecho imputado.

61. Además, se reitera que el supuesto “error material” que el administrado alega haber incurrido en la DAMRS 2020, implica una alteración sustancial en el contenido y la decisión de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral, por tanto, no tiene la naturaleza jurídica de error material.
62. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), mediante la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE³⁴ del 6 de junio de 2023, ha señalado que la no presentación de la DAMRS de acuerdo a las disposiciones complementarias y reglamentarias de la LGIRS produciendo un reporte defectuoso conlleva al incumplimiento del segundo elemento de esta obligación, acarreado el incumplimiento de toda la obligación; y, en consecuencia, que el administrado este inmerso en el tipo infractor. Además, ha señalado que es necesario que en la DAMRS se consigne la información sobre la disposición final de los residuos sólidos; caso contrario, se estaría permitiendo que los administrados, a fin de cumplir con el plazo de ley, ingresen cualquier información sin tener la debida diligencia sobre su llenado³⁵.
63. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
64. **Respecto de la tipificación del hecho infractor no incluye a la presentación de información inexacta**, corresponde señalar que el «Anexo Definiciones» de la LGIRS indica que la Declaración de manejo de residuos sólidos es un documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Asimismo, se señala que dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.
65. En tal sentido, **la DAMRS es un documento técnico que tiene carácter de declaración jurada, de ello que, la información reportada por el administrado a través de esta, es información que se consideró como veraz**, y, en consecuencia, la SFEM inició el presente PAS al observar que el administrado no registro en su DAMRS 2020 de la CH Callahuanca, residuos sólidos peligrosos que fueron reportados como dispuestos en el año 2020, conforme se advierte de los MRSP verificados correspondientes a dicho año.
66. Es pertinente reiterar que, mediante la Resolución N° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el TFA señaló que la presentación de la DARMS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales:
 - (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS.

³⁴ Véase el considerando 67 de la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE

³⁵ Véase el considerando 68 de la Resolución N° 268-2023-OEFA/TFA-SE

- (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DAMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS. Asimismo, este documento técnico deberá cumplir con el formulario correspondiente, tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS.
67. De conformidad con ello, se advierte que, en la obligación de presentar la DAMRS debe darse el cumplimiento tanto del plazo consignado en la normativa, como de la forma que ha dispuesto la norma para su reporte y/o presentación. Por lo que, en caso de que no se cumpla con alguno de dichos elementos, se concluye por no cumplida con la obligación de presentación de la misma. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
68. En atención a lo expuesto, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
69. Por lo tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

70. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
71. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷,

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
73. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. A continuación, se procede a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

75. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1. Único hecho imputado

76. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la CH Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
77. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
78. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
79. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

80. Cabe precisar que, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó alegatos respecto del cálculo de la multa propuesta. Al respecto, corresponde indicar que la SSAG analizó los alegatos presentados en el Informe N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁸.
81. Habiéndose declarado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.651 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa final calculada
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	1.651 UIT
Multa Total		1.651 UIT

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹ y se adjunta.
83. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

84. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

85. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	×	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

86. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Generación Perú S.A.A.**, por la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00283-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos indicados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.651 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, correspondiente a la Central Hidroeléctrica Callahuanca, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.651 UIT
Multa Total		1.651 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **de Enel Generación Perú S.A.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Artículo 3°.- Informar a de **Enel Generación Perú S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a de **Enel Generación Perú S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴².

Artículo 6°. - Informar a **Enel Generación Perú S.A.A.** que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁴³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



Artículo 7°.- Informar a la de **Enel Generación Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la **de Enel Generación Perú S.A.A.**, el Informe N° 02269-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁴.

[RMACHUCAB]

RMB/fti/mmr

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05795909"



05795909